

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2024-GM-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de junio de 2024

### **VISTO:**

El Informe de Precalificación N.º 024-2024-SETPAD/MDJLBYR de fecha 04 de junio de 2024 remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, referidos a la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, y demás antecedentes que formará parte de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil. Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

### **PRESCRIPCION**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**BUSTAMANTE  
 Y RIVERO**  
 Creado por Ley N° 26435  
 ARBOREDA 1 PBRU

Que artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera al año y se contabiliza a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 27 de noviembre del 2023, con el Proveído N° 062-2023-SETPAD/MDJLBYR, en ese sentido la acción no ha prescrito.

FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE RRHH	FECHA DE PRESCRIPCION
27 de noviembre del 2023	27 de noviembre del 2024

#### IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO



<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>Roberto Carlos Valdivia Cruz</b>
<b>PUESTO DESEMPEÑADO</b>	(e) Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres
<b>MODALIDAD CONTRACTUAL</b>	Decreto Legislativo N° 276
<b>SITUACION LABORAL ACTUAL</b>	Encargatura desde 02/01/2023 a 11/07/2023
<b>DIRECCION</b>	Calle Chimbote 104, Urbanización San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya

\* (Informe N° 0100-2024-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0644-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR de fecha 04 de agosto del 2023 se resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer se emita **EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES** del local "ENCUENTROS", ubicado en AV. DOLORES URB. LOS NARANJOS MZ. C, LOTE 09, Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, el cual **SI CUMPLE** con las condiciones de seguridad en Edificaciones, conforme se desprenden de los informes que son parte integrante del expediente N° 10304-2023.

"(...)"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27090  
AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante Informe N° 207-2023-GAT/asj de fecha 10 de octubre del 2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria se señala: "(...)"

El Expediente N° 10304-2023 fue presentado por doña SELMA MOLLOCONDO ESPINOZA el día 7 de junio del 2023, en el mismo que solicita Licencia de Funcionamiento para un establecimiento de Giro comercial VIDEO PUB KARAOKE denominado "ENCUENTROS", ubicado en Urb. Los Naranjos C-9, primer y segundo piso (Av. Dolores), distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

La oficina de Defensa Civil calificó el nivel de riesgo de la edificación como ALTO, por lo cual el procedimiento administrativo que le corresponde es el de Evaluación Previa con silencio administrativo positivo; en consecuencia, el plazo para su atención vence el 26 de junio del 2023.

En citado expediente se aprecia que, ingresado el 7 de junio de 2023, con Proveído GAT-3147-2023 se remite a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro para evaluar la compatibilidad de uso. Vuelve a la GAT el 13 de junio de 2023 con calificación CONFORME.

Con Proveído GAT-3243-2023 el 13 de junio del 2023 se remite a la Sub Gerencia de Registro y Atención al Contribuyente para verificar cumplimiento de requisitos establecido en el TUPA y su atención de corresponder.

El Sub Gerente de Registro y Atención al Contribuyente con Proveído SGRYAC-GAT-1815-2023 de fecha 14 de junio de 2023, remite el Expediente al servidor JULIO LIZARDO FERNANDEZ GAMBARINI: para su atención, continuar trámite.

Luego, sin mediar acto expreso, el Expediente pasó a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres. Así a Fs. 54 se aprecia el "Acta de Diligencia ITSE" (N° 00488) de fecha 21-06-2023 en la que se indica "Diligencia Suspendida Por Ausencia de la Administrada" y se reprograma la diligencia para el día 23-06-2023.

A Fs. 62 y 61 se visualiza el "Acta de Diligencia ITSE" (N° 00487 y N° 00477) de fecha 23-06-2023 en la que se anota: "Existen observaciones subsanables en la ITSE Previa" y se otorga 20 días de plazo para subsanar las observaciones y se fija el día 24-07-2023 para la reanudación de la diligencia ITSE.

A Fs. 53 obra el "Acta de Diligencia ITSE" (N° 00494) de fecha 24-07-2023, en la que se anotó "Diligencia Suspendida por ausencia de la Administrada" y se reprograma la diligencia para el día 26-07-2023.

A continuación, a Fs. 64 obra fotocopia de la Resolución Subgerencial N° 0644-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, de fecha 04 de agosto de 2023, mediante la cual la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres dispone se emita el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) del local "Encuentros" ubicado en urbanización Los Naranjos C-9, distrito José Luis Bustamante y Rivero. Y a Fs. 63 obra fotocopia del referido Certificado ITSE con el Numero 0553-2023 y fecha de expedición 04 de agosto de 2023.

A Fs. 64 (vuelta) se visualiza un sello de "Recibido" de la Gerencia de Administración Tributaria con fecha 13 de setiembre de 2023.

Estando a los hechos y diligencias detalladas en los párrafos precedentes, se evidencia que el Expediente N° 10304-2023 se encontraba a cargo de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando se produjo el Silencio Administrativo Positivo.

(...)"

Que, mediante escrito de descargo con Exp. 8979 de fecha 17 de abril del 2024 presentado por el servidor Roberto Carlos Valdivia Cruz se señala de forma literal:

"(...)El presente caso se trata de una solicitud de Licencia para establecimiento calificado con nivel de riesgo alto; por lo tanto, el plazo máximo que tenía la municipalidad para otorgar la licencia es de 8 días hábiles, cuyo plazo para la atención venció el 19 de junio del 2023; sin embargo en el informe N° 207-2023/GAT/asj del Asistente Jurídico de la GAT señala que el plazo vence el 26 de junio del 2023, contabilizándose hasta esta última fecha 13 días hábiles desde la presentación de la solicitud por mesa de partes en la cual incluye el plazo máximo de notificación. (...)"

De acuerdo al seguimiento del procedimiento bajo Exp Reg. N° 10304-2023 presentado por SELMA MOLLOCONDO ESPINOZA, solicitando licencia de funcionamiento para VIDEO PUB KARAOKE al ser calificado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA

con nivel RIESGO ALTO, debe seguir el procedimiento señalado en el Art. 8.2 del TUO de la Ley 28976 aprobado mediante D.S. 163-2020-PCM.

Mediante Informe N° 182-2023/GAT/ASJ se realiza el análisis del seguimiento del Exp. Reg N° 10304-2023 debió ser atendido el 26 de junio del 2023.

De acuerdo al informe en el párrafo anterior y el análisis del seguimiento del Exp. Reg. N° 10304-2023, se verifica que el mismo ha seguido parcialmente el tracto administrativo establecido en la normativa de Licencias de Funcionamiento y el Reglamento de Inspecciones de Seguridad en Edificaciones de acuerdo al tipo de licencias de funcionamiento, al no considerarse que, dentro del mismo procedimiento administrativo, se deben llevar a cabo dos acciones paralelas como son la evaluación de la compatibilidad hasta la emisión de licencia de funcionamiento y de otro lado la inspección ITSE.

Es en esta secuencia que desde que ingresa el expediente por mesa de partes el 07/06/2023 hasta que llega a la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres han transcurrido 6 días hábiles al ser recepcionado el 15/06/2023 tal como consta en el sello del área cargo de efectuar el ITSE a fojas 72 (setenta y dos) del documento principal que obra en vuestro despacho, habiéndose superado el plazo de 05 (cinco) días hábiles señalado en el Artículo 26 del D.S. 002-2018-PCM, (...)

No obstante a ello, el personal de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo del Desastre a través de los inspectores ITSE, continuó con la evaluación de las condiciones de seguridad del local materia de licencia de funcionamiento cumpliendo con el procedimiento establecido en el D.S. 002-2018-PCM aplicando el artículo 12 de las disposiciones comunes al trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, siendo muy necesario que el local cumpla con lo señalado en el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo previo a la inspección a efectuarse.

Cabe mencionar en esta parte que los inspectores ITSE son profesionales acreditados para tal fin y no laboran en la municipalidad debiendo ser convocados para atender cada expediente presentado por Licencia de Funcionamiento de acuerdo a sus características y condiciones por nivel de riesgo de acuerdo a la matriz establecida en el Anexo 3 Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección que va fojas 45 (cuarenta y cinco) del documento principal que obra en vuestro despacho.

#### **Conclusión:**

- a) Sobre la aparente responsabilidad administrativa del Silencio Administrativo Positivo del Exp. N° 10304-2023; al haber operado el silencio positivo de acuerdo al Informe N° 182-2023/GAT/ASJ, el suscrito hasta el día en que estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo del Desastre (11/07/2023) se ha actuado diligentemente procurando se prosiga con lo señalado en el D.S. 002-2018-PCM Nuevo Reglamento de Inspección de Seguridad en Edificaciones ITSE por estar dentro de los plazos para ITSE, al haberse utilizado 5 días levantándose el Acta de Diligencia de ITSE Anexo 9 encontrado observaciones subsanables otorgándose plazo hasta el 20/07/2023 para su subsanación de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo citado anteriormente.
- b) Asimismo, se aprecia del seguimiento del procedimiento que no se ha llevado la adecuada secuencia del mismo, siendo este un trámite de licencia de funcionamiento con inspección previa de acuerdo a la normatividad vigente que según las características del presente caso estaba calificado desde un inicio de riesgo: Riesgo Alto.  
(...)"

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

- La Resolución Sub Gerencial N° 0644-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR de fecha 04 de agosto del 2023.
- El Informe N° 207-2023-GAT/asj de fecha 10 de octubre del 2023.
- El escrito de descargo con Exp. 8979 de fecha 17 de abril del 2024 presentado por el servidor Roberto Carlos Valdivia Cruz.

#### **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

El artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal q) señala:

"q) Las demás que señale la Ley".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
BUSTAMANTE  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: *“Las demás que señale la ley”*. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, se estaría en el supuesto caso de una vulneración al numeral 11 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

*“261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

*(...)*

*11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”.*

#### **FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

En el caso de autos, de conformidad al Informe N° 207-2023/GAT/ASJ emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y de la revisión del expediente se tiene que el expediente N° 10304-2023 fue presentado por la administrada Selma Mollocondo Espinoza con fecha 7 de junio del 2023, el mismo que tiene un nivel de riesgo alto, en consecuencia, de conformidad al TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, art. 8°, inc. 8.2, literal b) dispone que para la emisión de la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto: *“Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento”*, norma concordada con el artículo 26° del D.S. N° 002-2018-PCM que dispone: *“El plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento”*.

En esta línea de acción, el artículo 12°, literal a) del D.S. N° 002-2018-PCM dispone que procede la suspensión de la diligencia ITSE: *“a) **Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe: el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE”***.

En el caso de autos, el expediente N° 10304-2023 fue presentado por la administrada Selma Mollocondo Espinoza con fecha 7 de junio del 2023, siendo que con fecha 21 de junio del 2023 se realizó al Acta de Diligencia de ITSE, la misma que fue suspendida por ausencia de la administrada, posteriormente con fecha 23 de junio del 2023 se realizó el Acta de Diligencia de ITSE la misma que fue suspendida por observaciones subsanables en la ITSE, posteriormente se llevó a cabo el Acta de Diligencia ITSE con fecha 24 de julio del 2023, la misma que fue nuevamente suspendida por ausencia de la administrada, finalmente con fecha 04 de agosto del 2023 se emitió el Certificado ITSE N° 0553-2023 mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0644-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, siendo que, de conformidad a la norma citada, existía un plazo máximo de 7 días para la ejecución de la diligencia ITSE, en consecuencia, no se cumplieron con los plazos establecidos por las normas citadas, evidenciándose la vulneración del numeral 11 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**



Según el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

**Artículo 88.** Las sanciones aplicables  
Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

a) **Amonestación verbal o escrita**

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,

c) Destitución"

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **Roberto Carlos Valdivia Cruz**, sería la **AMONESTACION ESCRITA**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

#### IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, señala las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo el su numeral 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "**a) En el caso de la amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces oficializa dicha sanción." (El Subrayado es nuestro).

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normativa de SERVIR ley 30057 del Servicio Civil.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **Roberto Carlos Valdivia Cruz**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) *Las demás que señale la Ley*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 9 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **Roberto Carlos Valdivia Cruz**, domicilio Real Calle Chimbote N°104, Urb. San Martín de Socabaya Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Cc: Arch.  
Adm.  
Exp.  
SETPAD.  
ORH.  
OTICYS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Alcalde: **Roberto Maredes Velasco**  
DIRECCIÓN MUNICIPAL

Código: 478049-508219